

**DEL DIP. LUIS VIDEGARAY CASO, A NOMBRE PROPIO Y DE DIVERSOS LEGISLADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA QUE PROMUEVA JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA DEL C. HÉCTOR OSUNA JAIME COMO COMISIONADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA DESIGNACIÓN DEL C. MONY DE SWAAN ADDATI COMO NUEVO COMISIONADO.**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN QUE PRESENTAN DIVERSOS LEGISLADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL QUE SE INSTRUYE AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE PROMUEVA JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA ACEPTACION DE LA RENUNCIA DEL C. HÉCTOR OSUNA JAIME COMO COMISIONADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DESIGNACIÓN DEL C. MONY DE SWAAN ADDATI COMO COMISIONADO DE DICHA COMISIÓN.**

Los suscritos legisladores federales de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente proposición con Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. En el Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2006, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, entre las cuales se encuentra la adición de los artículos 9-C y 9-D a la Ley primeramente nombrada.

2. El 4 de mayo de 2006, 47 Senadores de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Acción de Inconstitucionalidad número 26/2006 mediante la cual solicitaron la invalidez de algunas normas generales contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006.

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 el 7 de Junio de 2007, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto del mismo año, mediante la cual se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO:- ...**

**TERCERO.- ...**

**CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 9-A, primer párrafo, de la Ley Federal de**

*Telecomunicaciones; y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos noveno y décimo.*

**QUINTO.-** ...

**SEXTO.-** *Se reconoce la validez de los artículos 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 20, fracción II, segunda parte, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de conformidad con lo expuesto en los considerandos décimo tercero y décimo, respectivamente.*

**SÉPTIMO.-**...

**OCTAVO.-** *Se declara la invalidez de los artículos 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término “de 20 años” de las concesiones y porción normativa que establece: “El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.”; 17-E, fracción V, porción normativa que dice “...solicitud de...presentada a...”; 20, fracción I, porción normativa que dice “...cuando menos...”; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice “...a su juicio...”, conforme a lo expuesto en los considerandos octavo, décimo quinto y décimo, respectivamente.*

**NOVENO.-** ...”

4. El 23 de agosto de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2007, mediante la cual se resolvió que se aclaraba, entre otros, el punto resolutivo octavo, quedando en los siguientes términos:

**“OCTAVO.-** *Se declara la invalidez de los artículos 9-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término “de 20 años” de las concesiones y porción normativa que establece: “El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.”; 17-E, fracción V, porción normativa que dice “...solicitud de...presentada a...”; 20, fracción I, porción normativa que dice “...cuando menos...”; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice “...a su juicio...”, conforme a lo expuesto en los considerandos décimo tercero, décimo quinto y décimo, respectivamente.”*

5. A través de diferentes medios de comunicación nacional, se dio a conocer que el pasado 23 de junio de 2010, el C. Héctor Osuna Jaime, quien desempeñaba el cargo de comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, presentó su renuncia a dicho cargo, siendo aceptada por el Ejecutivo Federal en ausencia del requisito de procedencia de dicha renuncia, contraviniendo lo establecido por el artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

6. El pasado 30 de Junio de 2010, se divulgó a través de diversos medios de comunicación nacional, que el Titular del Poder Ejecutivo designó al C. Mony de Swaan Addati como comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, quien no cumple cabalmente con los requisitos a los que se refiere el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones para ocupar dicho cargo.

## **CONSIDERACIONES**

De la lectura del **CUARTO** resolutivo de la sentencia aludida, se observa que se decretó la Constitucionalidad de la creación y forma de integración de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al haberse declarado la validez del adicionado artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme al cual la citada

Comisión se constituye como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, que tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Asimismo, en el **SEXTO** resolutivo de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reconoció la validez del adicionado artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el que se prevé que los miembros integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones deberán ocupar el cargo por ocho años, **al que no podrán renunciar sino por causa grave debidamente justificada.**

También se observa que en el **OCTAVO** resolutivo, se declaró inválido el último párrafo del artículo 9-C de la mencionada Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el texto del artículo 9-C de la Ley que nos ocupa, establecía lo siguiente:

“Artículo 9-C. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y
- III. **Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.**

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.”

En consecuencia, declarada la invalidez del último párrafo del mencionado artículo, el resto del texto del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones se encuentra vigente, razón por la cual, para que pueda designar a los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Titular del Ejecutivo Federal, debe observar que se acredite el cumplimiento de los requisitos a los que se refieren las fracciones I, II y III del citado artículo 9-C, que a la letra señalan:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y
- III. **Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.**

Por tanto, en la designación de los nombramientos de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Titular del Poder Ejecutivo debió dar plena observancia a lo dispuesto por las

fracciones I, II y III del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en especial a la última fracción, porque con la creación de dicha Comisión, el legislador pretende una desconcentración administrativa con el objeto de crear una mayor eficacia administrativa que implica una distribución de facultades entre los órganos superiores y los órganos inferiores, a quienes se les delegan facultades orgánicas que corresponden originariamente a su superior.

De acuerdo con lo anterior, la citada Comisión se constituye como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones, a la cual el legislador le estableció requisitos para que sus comisionados puedan ser designados, atendiendo a la naturaleza de los objetivos técnicos encomendados a dicha Comisión.

Es innegable que el espíritu de la fracción III del adicionado artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones busca, no solamente garantizar la autonomía e imparcialidad de la persona designada, sino, sobre todo, garantizar su solidez técnica, sus conocimientos y experiencia en el sector, para que como comisionado esté en aptitud de cumplir con su responsabilidad como miembro de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en el país, uno de los sectores más dinámicos y cuya materia es eminentemente técnica.

Es evidente que el C. Mony de Swaan Addati, a pesar de su trayectoria académica y en el sector público, no acredita un desempeño sustancial y destacado en actividades directamente relacionadas con el sector telecomunicaciones; carece de los conocimientos técnicos y de la experiencia necesaria en el mismo; y de su breve paso como Coordinador de Asesores del Secretario de Comunicaciones y Transportes, tampoco puede inferirse que tenga la solidez técnica necesaria para fungir como Comisionado de la Comisión referida.

Por todo lo anterior, se concluye que el nombramiento, anunciado por el titular de Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es a todas luces ilegal, toda vez que en la designación del C. Mony de Swaan Addati como nuevo comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Titular del Poder Ejecutivo no acreditó que se cumplieran con los requisitos señalados en la Ley Federal de Telecomunicaciones, en especial con el previsto en la fracción III del artículo 9-C, consistente en **“Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.”**

La designación obedeció a la vacante generada por la renuncia que presentó y le fue aceptada al C. Héctor Osuna Jaime, quien se desempeñaba como comisionado y presidente del mencionado órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de quien por declaraciones hechas por él mismo a distintos medios de comunicación nacional, se dio a conocer que tal renuncia tuvo lugar por su decisión personal de dedicarse a actividades de carácter personal en el Estado de Baja California, **lo que de por sí no constituye una causa grave**, como lo exige el artículo 9-D de la Ley en comento.

Por lo anterior, se concluye y aprecia que en la aceptación de la renuncia del C. Héctor Osuna Jaime y en el nombramiento del C. Mony de Swaan Addati como Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, se está ante actos que de parte de éste se realizan en ejercicio de la función pública pero que no observan lo establecido por los artículos 9-C y 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con lo cual viola el artículo 89, fracción II de la Constitución General de la República, afectando la esfera de atribuciones del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundados en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición de urgente y obvia resolución con:

**PUNTO DE ACUERDO ÚNICO.-** Se instruye al Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que, en los términos del escrito que se anexa y dentro del plazo a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en representación de la Comisión Permanente, promueva juicio de Controversia Constitucional en contra de los actos del Titular del Ejecutivo Federal consistentes, tanto en la aceptación de la renuncia del C. Héctor Osuna Jaime como comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como en la designación que hizo del C. Mony de Swaan Addati como comisionado de dicha Comisión, en absoluta contravención a lo que establecen los artículos 9-C y 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 28 días del mes de julio de 2010.

Dip. Luis Videgaray Caso

Dip. Andrés Massieu Fernández

Dip. Jesús Alfonso Navarrete Prida

Dip. Jorge Carlos Ramírez Marín

Dip. Agustín Guerrero Castillo

Sen. Rosalinda López Hernández

Dip. Pablo Escudero Morales

Dip. Juan Gerardo Flores Ramírez

Dip. Mario Alberto Di Costanzo Armenta

Juicio de Controversia Constitucional

## **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Senador Carlos Navarrete Ruiz, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Poder Legislativo de la Unión, carácter que acredito con la copia certificada de la designación que así me fue conferida; señalando como domicilio para recibir las notificaciones que hayan de producirse con motivo de este proceso, el ubicado en la calle Xicoténcatl marcada con el número 9, Col. Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y designando como, autorizados para oírlos, en los términos a que se refiere el artículo 4, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a la que en lo sucesivo me referiré como “Constitución”), de manera conjunta o separada, a los licenciados en derecho \_\_\_\_\_, y a los pasantes de la misma profesión \_\_\_\_\_, con el debido respeto,

atentamente expongo:

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las distintas disposiciones de su ley reglamentaria que resultan aplicables, con la representación que ostento y en nombre y representación del H. Congreso de la Unión, Poder Legislativo de la Unión, promuevo, en tiempo y forma, Juicio de Controversia Constitucional contra los actos del C. Presidente de la República, Poder Ejecutivo de la Unión, que más adelante se especifican, por configurar claras violaciones al Pacto Federal y la legislación que emana de él, Ley Suprema de toda la Unión, a efecto de preservar las atribuciones y esferas competenciales que le impone a los Poderes de la Federación.

De manera apegada a los lineamientos establecidos en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a la que en lo sucesivo me referiré exclusivamente como la “Ley Reglamentaria”), los capítulos que conforman este pliego inicial se desahogan de la siguiente forma:

## **I. ACTORA**

**H. Congreso de la Unión**, por conducto de su representante, el C. Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, Sen. Carlos Navarrete Ruiz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 105, fracción I, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 128 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 171 a 183 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El domicilio de la parte actora es el ubicado en la calle Xicoténcatl marcada con el número 9, Col. Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

## **II. DEMANDADO**

**C. Presidente de la República**, Poder Ejecutivo de la Unión.

El domicilio de la parte demandada es la Residencia Oficial de Los Pinos, domicilio conocido del Distrito Federal.

## **III. TERCERO INTERESADO**

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión.
2. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo de la Unión.

El domicilio de los terceros interesados se ubica en las calles de Bosque de Radiatas, número 44, colonia Bosques de las Lomas, delegación Cuajimalpa, Código Postal 05120, en México, Distrito Federal.

## **IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

1. La calificación y aceptación de conformidad de la renuncia que injustificadamente presentó el Comisionado Héctor Osuna Jaime para seguir desempeñando el cargo de Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, durante cuatro años más que le faltaban para dar cumplimiento a la ley y al plazo total para el que fue nombrado, **sin existir la causa grave que justifique tal renuncia a la que la ley condiciona estos actos.**

2. La designación que en pretendido ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 89 fracción II de la Constitución y 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, hizo el C. Presidente de la República del Señor Mony de Swaan Addati, para ocupar durante los próximos ocho años el cargo de Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en indebida sustitución del anterior, **por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo.**

3. Los efectos y consecuencias que naturalmente derivan de los anteriores.

Los actos cuya invalidez se demanda tuvieron lugar el pasado **30 de junio de 2010** y se dieron conocer por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes a través de una rueda de prensa a la que convocó en sus oficinas. La parte actora tuvo conocimiento de estas circunstancias el mismo día, a través del portal de Internet de la Secretaría y distintos medios de prensa que así lo reportaron.

**V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Los artículos 14, 16, 73, 89 fracción II, 90 y 133 de la Constitución.

## **VI. HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTAN A LA PARTE ACTORA**

Los hechos y abstenciones que constan a la parte actora, que constituyen los antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, son los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El artículo 90 de la Constitución da existencia a la Administración Pública Federal, que depende del Poder Ejecutivo de la Unión, al que auxilia mediante el despacho de los negocios del orden administrativo federal a través de las Secretarías y departamentos administrativos del sector centralizado o paraestatal que la conforman.

2. Para que el Presidente de la República decida la mejor manera de organizar la Administración Pública Federal, el artículo 89 fracción II de la Constitución le confiere la atribución para designar o remover libremente a los Secretarios de Despacho, para remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, o **para nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.**

3. En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se contempla la existencia de los órganos desconcentrados. Son miembros integrantes del gobierno federal que forman parte de la administración pública centralizada; pertenecen, están adscritos y dependen de las Secretarías de despacho, pero sirven como vehículos para desarrollar actividades de gobierno a través de formas administrativas medianamente descentralizadas, que se logran y materializan al delegarse en ellos una competencia específica y autonomía de gestión que los desvincula en la asunción de criterios con relación a la dependencia central a la que pertenecen.

4. En el año 2006, tuvo lugar una compleja reforma a la legislación en materia de telecomunicaciones, radio y televisión. El H. Congreso de la Unión discutió y aprobó modificaciones específicas a las Leyes Federales relativas, con el objeto de propiciar un desarrollo más acelerado de dichos sectores de la economía nacional, indispensables para el progreso de México en sus ámbitos tecnológicos y de infraestructura, de educación y cultura, y para la consolidación de su democracia.

5. Entre las reformas que se promovieron, cobra especial relevancia para los efectos de la presente demanda, la conducente a la organización y competencia del órgano de autoridad que en lo sucesivo estaría encargado de velar por la observancia y aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Las reformas y adiciones a esta Ley, publicadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, dieron

existencia, virtualmente, a una nueva Comisión Federal de Telecomunicaciones, que conservó la naturaleza jurídica de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que le fue conferida desde 1995 en que fue creada, pero a la que se dotó de una nueva autonomía y una nueva competencia, mucho más amplia y decisiva tratándose de la definición de políticas acerca de la conformación y crecimiento de las telecomunicaciones, de la radio y la televisión del país.

6. La intención del decreto reformativo fue muy clara, no sólo porque así se desprende de la misma interpretación del cuerpo normativo modificado, sino también porque las expresiones que consigna la exposición de motivos y aquellas que quedaron reflejadas en el diario de debates, revelan contundentemente el propósito del proceso legislativo.

En la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, aparecen incorporadas las ideas relevantes que transcribimos a continuación:

*“IV.- Comentarios con respecto a la Minuta que se estudia por medio del presente:*

*“1.- Órgano Regulador.*

*“De acuerdo con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la OCDE se adopta un modelo de órgano regulador que regule tanto a las telecomunicaciones como a la radiodifusión, lo anterior en virtud de que se busca darle un marco normativo y una planificación integral al uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Esta propuesta es acorde a la que han impulsado el grueso de los países en el mundo.*

*“En virtud de lo anterior es que se considera pertinente que las facultades orgánicas de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la SCT, pasen a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo anterior con la finalidad de permitirle a este órgano desconcentrado cumplir con sus nuevas funciones, fortalecerlo y abatir la problemática de la doble ventanilla.*

*“Además, se dispone que el órgano regulador esté integrado por cinco Comisionados, mismos que deben de pasar el “filtro” de la no objeción en el Senado de la República, con lo cual se busca asegurar que los futuros comisionados sean personas con probada experiencia profesional en el sector.*

*“Los nombramientos de los comisionados serán de 8 años en este órgano regulador lo cual es acorde con los plazos que se han establecido en otras comisiones reguladoras como lo son: la Comisión Federal de Competencia en la cual el encargo es por 10 años, en el IFAI el cual tiene una duración de 9 años, y la Comisión Reguladora de Energía en la cual se les designa por 6 años.*

*“Dado que los primeros nombramientos serán por 5, 6, 7 años y dos de 8 años, la siguiente administración podrá cambiar dos de los cinco comisionados.”*

*Los cambios escalonados de los comisionados permitirán que permanezca la memoria histórica y la experiencia en la toma de decisiones el Pleno de la Cofetel, lo cual asegurará una continuidad en el trabajo de este órgano desconcentrado sin ser interrumpido cada vez que se renueven sus integrantes.*

*A su vez, se eleva a nivel de ley, el Decreto de creación de la Cofetel lo anterior con la finalidad de brindarle mayor fortaleza jurídica a esta comisión para el ejercicio de sus facultades así como certidumbre jurídica a sus resoluciones.”*

Las expresiones anteriores hacen evidente que la intención del H. Congreso General al expedir el Decreto de reformas a las Leyes Federales de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, entre otras, fueron las



siguientes:

a) Fortalecer la autonomía técnica del órgano regulador, transfiriendo a su favor las atribuciones que en la materia, antes ejercía el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La tendencia es clara, porque así lo ha recomendado la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

b) Fortalecer el carácter técnico del propio órgano, mediante la implementación de un proceso escrupuloso de selección de cada uno de los cinco miembros que lo integran, a quienes se les exige desde la entrada en vigor de la reforma, el requisito consistente en contar con un prestigio indudable y trayectoria en el ámbito de las telecomunicaciones.

c) Con el propósito de asegurar la independencia política del órgano competente, se propuso que el nombramiento de sus integrantes fuera escalonado, lo que da lugar a un sistema que permitiría una intervención paulatina y moderada del Ejecutivo en la construcción y conformación de la ideología y políticas del organismo.

d) La duración del cargo se configura como un factor relevante para la conformación del instituto, toda vez que garantiza la continuidad y la memoria histórica en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren, que a través del mecanismo no se pierde, como sí sucedería para el caso de que la renovación de los cinco comisionados sucediera en forma simultánea.

7. El artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2006, que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, preveía los mecanismos que el Presidente de la República debía seguir con la finalidad de designar a los integrantes del órgano plenario de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, entre los que se contemplaba uno que condicionaba la validez del nombramiento: la designación debía someterse a un proceso de calificación previa de los candidatos a ejercer el cargo de Comisionados, a través de la “no objeción” que, en su caso, emitiría la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. El requisito obedecía a la circunstancia de que fue una determinación soberana adoptada por el Poder Legislativo de la Unión, que quienes integren el órgano supremo de gobierno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, cumplan requisitos subjetivos esenciales, como su capacidad, trayectoria y el prestigio que son necesarios para el desempeño de una función tan importante y compleja como la que el puesto mismo demanda, pues es dicho desconcentrado el que debe decidir el futuro de las comunicaciones del país.

8. La minoría de los miembros integrantes de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión promovió el Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en el que se impugnó la validez del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones, a través de, entre otros, su artículo 9-C recién comentado, es decir, el que establece el mecanismo de designación y requisitos personales para ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

9. Tras deliberar en torno de los límites que existen y deben preservarse en la relación entre poderes, la mayoría absoluta de los ministros que integraron en ese año la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidieron declarar la inconstitucionalidad del artículo 9-C último párrafo que ocupa nuestra atención, pues al concebir la participación activa de la Cámara de Senadores en el nombramiento de un empleado de la Unión que se encuentra adscrito a la Administración Pública Federal, se dijo, se viola el principio de división de poderes que consagra el artículo 49 de la Carta Magna. Cobra especial relevancia destacar, sin embargo, que la declaratoria de inconstitucionalidad no fue absoluta, y que habiendo existido la posibilidad para que el artículo 9-C se hubiera declarado inconstitucional en su totalidad, esa determinación no fue adoptada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a los requisitos subjetivos que todo

comisionado debe tener con el propósito de ser designado como tal.

**10.** El 20 de agosto de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el fallo pronunciado por ese Tribunal Supremo de la Unión, en el que se definió cual sería la porción normativa de, entre otros, el artículo 9-C, que se entendería constitucionalmente inválida y, por consiguiente, suprimida del texto de la Ley Federal de Telecomunicaciones que había sido discutida y analizada con motivo del Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. El artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones quedó modificado por la intervención del Poder Judicial de la Federación en los términos que en la misma publicación aparecen redactados, que se transcriben enseguida:

### *III. OBJECION DEL SENADO A LOS NOMBRAMIENTOS.*

*Por lo que hace al artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que preveía la Objeción del Senado a los nombramientos de los Comisionados realizados por el Presidente, se declaró la invalidez del último párrafo.1*

*En estrecha vinculación con lo señalado respecto de la invalidez del último párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los efectos deben tener como consecuencia el dejar insubsistentes los nombramientos realizados, para que vuelva a llevarse a cabo el procedimiento de nombramiento.*

En esa virtud, el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones remanente, tal y como debe leerse hoy en día, ordena a la letra lo siguiente:

*Artículo 9-C. Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y*

*III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones.*

*Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto.*

**11.** Como bien se advierte de los antecedentes anteriores, en el caso de la designación de los Comisionados que integran el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, subsiste el imperativo del que el C. Presidente de la República no es ajeno, mediante el cual la persona que haya de designar para ocupar el cargo, cumpla con los requisitos de **haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector de las telecomunicaciones**. El lineamiento es válido, no sólo porque el artículo 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que la ley establezca procedimientos o requisitos especiales para el nombramiento de los Empleados de la Unión, sino también porque esa Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo decidió ya, al dictar la ejecutoria que resolvió el Juicio de Acción de Inconstitucionalidad antes recordado.

**12.** Otra disposición remanente que hoy integra el derecho positivo nacional en materia de telecomunicaciones y organización de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, es el contenido en el artículo 9-D de la Ley en

comento, en el que se prevé que los miembros integrantes del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones deberán ocupar el cargo por ocho años, **al que no podrán renunciar sino por causa grave**. La disposición se encuentra en pleno vigor ya que su constitucionalidad fue refrendada por esa Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Acción de Inconstitucionalidad tantas veces citado. El texto del artículo en comento es el siguiente:

*“Artículo 9-D. Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo período, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.”*

**13.** El pasado 30 de junio del presente se divulgó a través de distintos medios de comunicación nacional, escrita y electrónica, la decisión asumida por el C. Presidente de la República, Poder Ejecutivo de la Unión, de designar al C. Mony de Swaan Addati como nuevo comisionado en la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Sorpresivamente, la designación obedeció a la vacante que se generó en el órgano desconcentrado tras la renuncia que presentó y le fue aceptada al C. Héctor Osuna Jaime, quien desempeñaba no sólo el carácter de comisionado de tal órgano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino, además, la Presidencia de la propia Comisión.

**14.** Este órgano de representación del H. Congreso de la Unión tuvo conocimiento de declaraciones hechas por el C. Héctor Osuna Jaime, en el sentido de que la renuncia que presentaba al cargo, en el momento en el que todo el país se enteró de ello, tuvo lugar por la determinación de su parte de dedicarse a otras actividades de carácter personal en el Estado de Baja California, **lo que evidencia, desde luego, la ausencia del requisito de procedencia de la renuncia, consistente en que haya, efectivamente, una causa grave que lo amerite.**

**15.** El análisis del currículo del C. Lic. Mony de Swaan Addati, tal y como lo ha dado a conocer a la opinión pública el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien anunció su nombramiento, reflejan, más que una trayectoria destacada en el sector de las comunicaciones del país, un innegable vínculo político y quizá, ideológico, con el propio Secretario del ramo, de quien siempre ha sido subordinado. El señor de Swaan se ha desempeñado como colaborador directo del Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas desde el año de 1996, cuando fungió como Asesor de éste como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral (IFE).

**16.** Tanto la aceptación de la renuncia del comisionado Héctor Osuna Jaime, como el nombramiento inmediato del comisionado Mony de Swaan, por parte del C. Presidente de la República, pueden ser apreciados como actos de su parte, en el ejercicio de la función pública, que se alejan del mandato que tratándose de la renuncia o el nombramiento de un comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones le imponen los artículos 9-C y 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, analizados en los párrafos precedentes.

**17.** Ante la imposibilidad de que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se involucre en el proceso de calificación de los comisionados, por virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad de esa atribución que le confería la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, según ocurrió en el Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 26/1006, pero ante la evidente necesidad de que se contrarresten los efectos de la doble determinación que ilegalmente ha adoptado el C. Presidente de la República con relación a estos hechos, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión sometió a votación entre sus miembros la decisión de promover el presente Juicio de Controversia Constitucional, habiendo resultado mayoritariamente favorable la votación a favor de que se procediera a presentar esta demanda, según se advierte en el Acta levantada con motivo de la sesión en la que se discutió este punto, una copia de la cual se anexa a esta demanda.

**18.** Así, ante la evidente contradicción que existe entre el mandato que la Ley Federal de Telecomunicaciones, expedida por este Poder Legislativo de la Unión, parte actora en este juicio, impone al Presidente de la República respecto de las circunstancias, capacidad y requisitos que debe ponderar para aceptar la renuncia de un Comisionado, o para nombrar a un nuevo Comisionado, ambos de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y las acciones a las que nos referimos en los antecedentes pasados, asumidas por el C.

Presidente de la República, C. Lic. Felipe Calderón Hinojosa, la Comisión Permanente, órgano de representación del H. Congreso de la Unión, promueve este juicio de controversia constitucional con apoyo en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución, cuya pretensión consiste en que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de los dos actos desplegados por el Ejecutivo, para que se dé marcha atrás por lo que al nombramiento del Comisionado Mony de Swaan Addati respecta, y para que se reinstale en su encargo al Comisionado Héctor Osuna Jaime, hasta que termine el período para el que fue nombrado.

## CONCEPTOS DE INVALIDEZ

**PRIMERO.** La recepción y aceptación de conformidad de la renuncia que presentó el 30 de junio pasado, el C. Héctor Osuna Jaime, para desempeñar el cargo de Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante la “COFETEL”), y las consecuencias que de ello derivan, todos ellos imputables al C. Presidente de la República, violan en perjuicio del Poder Legislativo, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede y transgrediendo los artículos 14, 16, 73 fracciones XI, 89, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los dos primeros artículos constitucionales citados, 14 y 16 tutelan en nuestro sistema jurídico positivo las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de todo gobernado. Sin embargo, aun tratándose de la relación de supraordinación entre poderes, resulta claro que los principios que consagran se hacen extensivos para regir toda determinación que emane de cualquier órgano de poder público. En síntesis, ningún acto de los Poderes constituidos, Legislativo, Ejecutivo o Judicial, puede alejarse de la letra expresa de la ley, pues es en la medida de éstas que el ejercicio de las funciones públicas encuentra sus límites y alcances.

El artículo 133 de la Constitución establece que la propia Carta Magna, las leyes que emanen de ellas y los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con la aprobación del Senado, son Ley Suprema de toda la Unión, y todos los actos de las autoridades, incluidas las sentencias que dicten los tribunales de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, se ajustarán a dicha Carta, inclusive, en contra de lo que establezcan las Constituciones locales. Este principio de supremacía constitucional resulta inquebrantable, también para el Presidente de la República.

El Poder Legislativo de la Unión tiene las atribuciones explícitas para legislar en aquellos ámbitos de la vida nacional a que se refiere el artículo 73 del Pacto Federal. Entre las muchas que ahí se consignan, se encuentran dos relevantes en el caso concreto: la facultad para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, como lo contempla la fracción XI; y la facultad para expedir leyes en materia de vías generales de comunicación, según lo establece la fracción XVII.

Precisamente con apoyo en las dos fracciones anteriores es que la Ley Federal de Telecomunicaciones debe aceptarse como un ordenamiento jurídico perfecto, expedido por autoridad competente, en el que quedaron contenidas disposiciones claras y constitucionalmente válidas y contundentes tratándose de la conformación del órgano de la Administración Pública Federal al que corresponderá dirigir las telecomunicaciones del país y, sobre todo, respecto de la necesidad de que se conserve la **memoria histórica** y la **experiencia** tratándose de la resolución de los asuntos del órgano, mediante la consolidación de un sistema de nombramientos escalonados de cada uno de los miembros integrantes del órgano colegiado que lo administra.

El artículo 89 fracción II de la Constitución faculta al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, a los miembros de los cuerpos diplomáticos y empleados superiores de hacienda, o también a cualquier empleado de la unión, **pero siempre supeditado al cumplimiento de cualquier formalidad que eventualmente, como en el presente caso, pudiera contemplar la Constitución o las leyes que expida el Congreso de la Unión.**

En la especie, puede decirse que la aceptación de cualquier nombramiento para el ejercicio de un deber público no puede verse como poca cosa. Todo empleado de la Federación tiene la obligación insoslayable de conducir sus acciones con honestidad y con eficiencia, en forma consistente con la vocación de servicio y asistencia a favor de la comunidad, fin último que debe ponderarse antes de desempeñar un cargo dentro de los órganos de gobierno del Estado.

Como ha quedado dicho, el cumplimiento de esa responsabilidad resulta todavía más evidente tratándose de la conformación de la primera generación de Comisionados integrantes del Pleno de la COFETEL, pues además de que su designación fue escalonada a partir de períodos temporales distintos, son los primeros que, con base en la experiencia obtenida a partir de la nueva competencia del órgano, habrán de consolidar los criterios normativos que formarán la primera época histórica relativa al desenvolvimiento del instituto en un área de desarrollo del país que no sólo es vertiginosa, por el avance de la tecnología, sino que también lo es complicada, por la conformación misma del mercado.

El artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones que en pleno ejercicio de sus atribuciones expidió este Poder Legislativo de la Unión, establece con toda claridad que el cargo de Comisionado de la COFETEL no es renunciable, sino única y exclusivamente, por causa grave.

La gravedad en este caso, no puede entenderse como el impedimento que pudiera llegar a tener un Comisionado para afrontar la responsabilidad, en función de mejores oportunidades personales para consolidar intereses profesionales, económicos o políticos que se le presenten. La causa grave para el desempeño del cargo no se mide como un costo de oportunidad para el empleado de la COFETEL. Causa grave es, de acuerdo a la doctrina, en concordancia con el espíritu del legislador, lo inherente a un obstáculo de orden personal, de salud o capacidad, que lo imposibiliten materialmente para cumplir la responsabilidad que le fue encomendada y que libremente fue aceptada por su parte.

Los hechos acontecidos el 30 de junio del presente, reflejan, no sólo la renuncia presentada por Héctor Osuna Jaime para desempeñar el cargo de Comisionado de la COFETEL durante un período de cuatro años remanentes, de los que dependía la satisfacción puntual de la responsabilidad que le fue encomendada; sino también un acto espejo que fue consecuencia de aquél, consistente en la aceptación misma de la renuncia.

Según declaraciones producidas por el Comisionado, la renuncia obedeció a la decisión de su parte de hacer frente a otros compromisos personales, fuera del sector público, también en la política, en el Estado de Baja California al que él pertenece. La renuncia de su parte, en sí misma, es ilegal como irresponsable, porque avienta un cúmulo de conocimientos y experiencia obtenida a lo largo de los cuatro años en que se desarrolló como comisionado, que le fueron debidamente pagados, sin que ésta se pueda aprovechar por quien lo vaya a substituir. Sin embargo, más grave resulta aún que, quien debiera ponderar la procedencia de la determinación adoptada por el funcionario sea el C. Presidente de la República, quien como titular del Poder Ejecutivo de la Unión, lo haya admitido y complacido banalmente, sin tomar en consideración, para nada, la letra expresa de la Ley que lo prohíbe.

En efecto, la resolución adoptada por el C. Presidente de la República es contraria a la Constitución y, por consiguiente, legalmente inválida, porque pasa por alto la letra expresa del artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en la que la renuncia de los comisionados se supedita a la existencia y comprobación de una causa grave que la justifique, circunstancia ésta que, según se aprecia de la condición física del comisionado substituido y se desprende de las declaraciones hechas por su parte al día siguiente de aquél en que tuvo lugar su substitución, simple y sencillamente, no existe.

A mayor abundamiento, cabe apuntarse que la resolución unilateralmente adoptada respecto de los dos servidores públicos es grave y trascendente, pues la suspensión repentina en el ejercicio de la función pública encomendada, y el nombramiento de un substituto, trastoca todo el sistema progresivo que para la Comisión se

estableció en los transitorios del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones para que el órgano pueda funcionar en el futuro. Así, la improvisación del nombramiento de un nuevo Comisionado, por ocho años más, arroja la consecuencia de que siempre haya un miembro del Pleno de la COFETEL de más, que habrá de ser designado por un mismo Presidente de la República, cuando la intención es que no existiera esa vinculación político-histórica entre comisionados y titular del Ejecutivo, quien quiera que este sea.

Es precisamente esa ausencia de justificación de la renuncia de Héctor Osuna Jaime al cargo de Comisionado de la COFETEL, lo que debe dar lugar a que se dicte una sentencia enérgica en este juicio, a través de la cual se conmine al Presidente de la República a respetar la ley y a velar por la satisfacción de los objetivos que se previeron al momento de constituir al órgano y se le ordene que gire de inmediato sus instrucciones para que sin demora alguna, el Comisionado substituido regrese para cumplir el plazo entero para el cual fue designado hace cuatro años. No puede permitirse una burla impolítica y despreocupada como la que ha tenido lugar, tratándose de la observancia de las formalidades más elementales establecidas en el marco jurídico general que ha expedido esta soberanía para la organización de la COFETEL. Desde luego que, el cumplimiento del fallo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte en ese sentido, debe dar lugar

**SEGUNDO.** La designación o nombramiento del Comisionado Mony de Swaan Addati para substituir en el cargo al señor Héctor Osuna Jaime, acontece por consideraciones propias, en las mismas condiciones insostenibles que el anterior, lo que debe dar lugar a que se declare inválida, pues por ella, el C. Presidente de la República violó lo dispuesto por los artículos 14, 16, 73 fracciones XI y XVII, 89 fracción II y 133 de la Constitución, que quedaron idénticamente mencionados en el concepto de derecho precedente.

En función del principio de legalidad y seguridad jurídica arriba explicado, y el principio de Supremacía Constitucional igualmente aplicable, el titular del Ejecutivo Federal tuvo el deber indiscutible de cuidar que, en su caso y si fuera procedente, el nombramiento o designación del Comisionado substituto del señor Héctor Osuna Jaime, recayera en una persona que cumpliera satisfactoriamente los requisitos subjetivos que el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones impone a cualquier aspirante a ejercer la función encomendada.

Concretamente, el antes citado artículo 9-C establece con toda claridad que quien ocupe el cargo de Comisionado, deberá **“haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector de las telecomunicaciones”**.

Esta premisa, contenida en la fracción III del dispositivo en cuestión, arroja a cargo del Presidente de la República y respecto de la elección del Comisionado que designe, la carga de cumplir varios requisitos, a saber: a) el aspirante debe haber desempeñado actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el sector de las telecomunicaciones; b) el desempeño de la actividad desplegada, debe ser forzosamente destacado; y c) el desempeño en el sector debe ser sustancial.

El primer requisito es fácilmente entendible, pues alude a un desenvolvimiento objetivo de las actividades profesionales, de servicio público o académico del aspirante, siempre en torno del sector de las telecomunicaciones. El segundo requisito es, sin embargo, el de mayor complejidad, pues impone una exigencia que debe cumplir el aspirante, que ha de ser valorada en función de calificaciones completamente subjetivas, pero que, de todos modos, han de ser ponderadas, pues el desempeño profesionalmente destacado del aspirante deberá juzgarse, o bien por la duración de la actividad, o bien por el éxito de aquella que hubiera sido desplegada. El tercer requisito, por último, arroja otro elemento circunstancial que no puede pasar inadvertido, pues la sustancialidad de la relación profesional entre el aspirante y el sector, impone que, aquellas actividades que se hubieran realizado por su parte, real y materialmente hubieran tenido que ver con el sector mismo de las telecomunicaciones, que habrá de conocerse y entenderse por su parte, no sólo en función de alguna condición de mercado, sino en todas sus entrañas, tanto por el desarrollo de la industria desde el punto de vista tecnológico, como en función de su desarrollo a la luz de las políticas públicas y el marco jurídico que

lo rige.

El currículum del hoy comisionado sustituto, beneficiario de la decisión presidencial que se aprecia violatoria de los principios consagrados en la ley a los que nos hemos referido, se desempeñó como Asesor de Juan Francisco Molinar Horcasitas, desde 1996 hasta el 2000, cuando éste ejerció el cargo de Consejero Electoral en el IFE. Durante los años de 2000 a 2002, fue Asesor del Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación, que era el mismo Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas. En la misma dependencia del Gobierno Federal, ejerció después el cargo de Director Adjunto de Enlace entre el Gobierno Federal y la Sociedad Civil desde 2002 hasta el 2004. Posteriormente, en algún tiempo, se desempeñó como Director General Adjunto en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en el mismo año de 2004.

Mony de Swaan Addati, tuvo un muy atinado desempeño en la industria farmacéutica, a través de un laboratorio internacional, Pfizer, en los años del 2004 al 2006, cuando fungió como Director Regional de Asuntos Corporativos, encargado del área de Asuntos Públicos, Responsabilidad Social Corporativa, Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas para Productos.

En enero de 2007, se reincorporó al servicio público, al haber sido nombrado Titular de la Unidad de Vinculación Institucional en el Instituto Mexicano del Seguro Social, justo bajo la Dirección General del Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas. Cuando **el 3 de marzo de 2009**, el actual Secretario de Comunicaciones y Transportes fue nombrado en el cargo, en sustitución del Doctor Luis Téllez, Mony de Swaan tuvo el privilegio de ser llamado para colaborar a favor del mismo Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas, en su calidad de Coordinador de Asesores.

Mony de Swaan Addati lleva escaso un año involucrado de manera secundaria con el sector de las telecomunicaciones, en el que, por el ejercicio de su función, no ha tenido una relación sustancial con la materia, sino con la agenda del Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas.

El desempeño del Comisionado sustituto dista mucho de ser **destacado** en el sector de las telecomunicaciones del país. No tiene obra escrita en materia de telecomunicaciones; no ha participado en ningún Congreso Nacional o Internacional en el sector de las telecomunicaciones; nunca ha dado una conferencia relevante que verse sobre las telecomunicaciones del país, ni ha tenido bajo su responsabilidad la asunción de cualquier decisión, por ínfimamente importante que se le pueda considerar, que tenga que ver con las telecomunicaciones del país; ni en el sector público, ni en el sector privado, ni en el sector académico.

El mérito que Mony de Swaan Addati ha cosechado a lo largo de sus catorce años de experiencia profesional y de servicio público relevante, pues es el período que aparece reflejado en su currículum, ha sido siempre referente a la relación interinstitucional, comunicación corporativa y relaciones públicas. Su designación como Comisionado de la COFETEL, encontró su origen en la cercanía personal y lealtad al que ha sido su Jefe en cuatro ocasiones a lo largo de catorce años, el actual Secretario de Comunicaciones y Transportes.

En conclusión, puede perfectamente decirse que es falso totalmente que Mony de Swaan Addati haya tenido un desempeño en el sector de las telecomunicaciones. Su cercanía con dicho ámbito de la vida pública que ahora habrá de gobernar, no supera un año y medio de vigencia. En esa misma medida, es absolutamente imposible que su cercanía con el sector de las telecomunicaciones haya sido sustancial, pues nunca decidió ni pudo decidir nada que hubiera tenido que ver con las telecomunicaciones del país (su ámbito de responsabilidades no se lo permitieron, y menos si se aprecia el dinamismo y celo con el que se desempeñó en el cargo la entonces Subsecretaría de Telecomunicaciones, Gabriela Hernández Cardoso, con quien el Comisionado debió convivir constantemente y quien, en su propia esfera de atribuciones, tomó las decisiones que fueron ahora apropiadas por el servidor sustituto para llenar los requisitos que establece la ley y, por consiguiente, adolece de la cualidad necesaria para que el servidor público designado por el Presidente de la República pueda ser

nombrado como un miembro de la academia, un servidor público o un profesionalista **destacado** en el Sector de las Telecomunicaciones, en la medida y términos a que se refiere el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones).

No puede suponerse en modo alguno que el Presidente de la República haya sido cumplido con dicho imperativo y sí, en cambio, bien puede decirse que se buscó a un candidato a modo, que pudiera velar, más que por los intereses de la institución, por un proyecto o una agenda impersonal que obstruye el espíritu conforme al cual la Ley Federal de Telecomunicaciones fue expedida y reformada.

Son las razones anteriores las que deben llevar a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver la presente controversia constitucional para, de considerar fundados los conceptos jurídicos que se hacen valer en el presente apartado, se declare inválido el nombramiento del Comisionado Mony de Swaan Addati, actual integrante del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por no cumplirse satisfactoriamente con los requisitos que el artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones impone al C. Presidente de la República en el nombramiento de los integrantes de dicho órgano de gobierno.

**TERCERO.** La designación del Comisionado sustituto, Mony de Swaan, por la vinculación y subordinación evidente que lo une con el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Juan Francisco Molinar Horcasitas, viene a configurar un acto del Presidente de la República que, en la coyuntura histórica en la que se da, viola la autonomía de la COFETEL que pretende salvaguardar la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Como ya fue dicho en los antecedentes de este escrito de demanda, las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión de 2006, persiguieron la consolidación de un régimen de absoluta autonomía del órgano sectorial de las telecomunicaciones del país, con relación al Secretario del ramo y, en su caso más mediato, al Presidente de la República. El objetivo buscó la despolitización del proceso para la asignación de concesiones o su renovación. Ese es el espíritu con el que debe leerse y entenderse el artículo 9-A del primero de los dos ordenamientos mencionados.

El 8 de enero de 2009, el C. Presidente de la República expidió un Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual pretendió revertir a favor de la dependencia central el cúmulo de atribuciones que la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión concedían a la COFETEL. Por virtud de este intento por descarrilar el propósito mismo para el que el organismo colegiado fue concebido, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión promovió el Juicio de Controversia Constitucional 7/2009, en el que reclamó, precisamente, el Reglamento Interior citado. Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación falló de manera favorable a los intereses y pretensiones del órgano legislativo, en el sentido de reservar toda la fuerza jurídico-administrativo que la nueva competencia concedida a la COFETEL venía a darle, tal y como fue prevista en las leyes reformadas.

La designación de uno entre cinco comisionados, podría pasar desapercibida en términos de subjetividad y control con relación al órgano desconcentrado por parte del Presidente de la República. Sin embargo, en este caso, es precisamente la designación de Mony de Swaan la que viene a contradecir ese silogismo y a encender una luz de alerta sobre la existencia de una intención subrepticia en el nombramiento del Comisionado que debe impedirse.

Con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 9-C de la Ley Federal de Telecomunicaciones-únicamente por cuanto a la competencia reservada a favor del Senado de la República para no objetar a los Comisionados de COFETEL-, dos aspirantes designados por Vicente Fox Quezada, Presidente de México, objetados en su momento por la Cámara de Senadores, promovieron juicio de amparo indirecto contra la Ley y contra la intervención senatorial que no les había sido favorable: los señores Rafael del Villar Alrich y Gonzalo Martínez Pous.



Durante el plazo en que el juicio de amparo promovido por su parte se tramitó, uno, el primero, fue designado como Subsecretario de Comunicaciones durante los años de 2006 al 2008 y el otro Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por el mismo período, ambos en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Su presencia en la dependencia generó una evidente subordinación al titular del ramo, entonces Luis Téllez, así como una proclividad para copar la autonomía en la asunción de las resoluciones de la COFETEL. Fue el segundo de ellos quien preparó el proyecto que dio lugar a la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del 8 de enero de 2009, que después fue declarado inconstitucional por la Corte.

La presencia de tres comisionados vinculados de manera inmediata y directa con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la cual han guardado, cada uno de ellos y cada uno en su momento, una subordinación absoluta, demuestra el grave peligro en el que puede quedar posicionado el organismo, si son ellos, a través de su voto unido, los que pueden adoptar las resoluciones a modo que definan el devenir de la COFETEL.

La ascendencia política y personal que conserva el Maestro Juan Francisco Molinar Horcasitas con relación al señor Mony de Swaan Addati, se convierte en estos momentos y dado los antecedentes curriculares de los dos comisionados mencionados, en un auténtico impedimento que debió socavar la decisión del Ejecutivo Federal de proceder a nombrarlo como Comisionado sustituto, pues vulnera la autonomía que persigue la Ley Federal de Telecomunicaciones a favor de la COFETEL, en su artículo 9-A, que en esa misma medida se ve violado.

Es el impedimento mismo, por subjetividad del integrante nombrado a favor del Secretario de Comunicaciones y Transportes, lo que viene a configurar un quebrantamiento de un orden de cosas deseadas y decididas por el Poder Legislativo de la Unión. Es el rompimiento del orden pretendido por la norma, el que lleva implícita una violación a la Constitución, a través de los mismos artículos 14, 16, 73 fracción XI, 89 fracción II y 133, que tan bien ha definido e interpretado ese Tribunal Supremo, a los que breve y sucintamente nos referimos en la primera parte del primer concepto de invalidez de este escrito, y a los que no volvemos a explicar, para obviar repeticiones que no sólo se apreciarían innecesarias en este caso, sino pretenciosas e insultantes en alguna medida.

Debe declararse la inconstitucionalidad de los actos impugnados en este Juicio de Controversia Constitucional, para que no subsista el nombramiento del señor Mony de Swaan Addati como Comisionado de la COFETEL, por el impedimento que lo hace inepto para desempeñar la función autónoma que le ha sido encomendada. Debe, para estos efectos, ponderarse el espíritu y alcance del artículo 8 fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** En conclusión, los actos del Presidente de la República, consistentes, por un lado, en la aceptación de la renuncia del comisionado Héctor Osuna Jaime, sin que exista la causa grave referida por el artículo 9-D de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, por otro, en la designación del C. Mony de Swaan Addati, como nuevo Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, sin que se haya cumplido el requisito previsto por el legislador en la fracción III del artículo 9-C de la Ley en comento, relativo a que se haya acreditado que se hubiere desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones, son violatorios de los artículos 14, 16, 49, 73, fracciones XI y XVII, 89, fracción II, 90 y 133 de la Constitución, pues con ello el Titular del Poder Ejecutivo Federal actuó de manera ilegal y jurídicamente indebida respecto del Congreso de la Unión afectando la esfera de atribuciones de éste, ya que dentro de las atribuciones del Poder Legislativo está la facultad de hacer leyes, lo que legalmente efectuó al crear los referidos artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los que estableció formalidades y requisitos, tanto para la calificación en la aceptación de la aludida renuncia (causa grave), como para la designación del nuevo comisionado (de quien debe acreditarse que se ha desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o

académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones).

Las mencionadas formalidades y requisitos debieron ser observados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, porque son plenamente válidos al emanar de una Ley del Congreso, en cuya creación el Poder Legislativo se sujetó a lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 89 de la Constitución que prevé la posibilidad de que la ley establezca los procedimientos o requisitos especiales para el nombramiento de los Empleados de la Unión, al estatuir que éstos **podrán ser nombrados y removidos libremente**, siempre y cuando **su nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes**, criterio que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó al dictar la ejecutoria que resolvió el Juicio de Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, en el que se impugnó el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2006.

Por lo antes expuesto,

**A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, se pide:

**PRIMERO.** Dictar el acuerdo de admisión de esta demanda, en el que se tenga por promovido el Juicio de Controversia Constitucional que se propone, por corresponder a la hipótesis del artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución, y por acreditada la personalidad del promovente, en nombre y representación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.** Ordenar que se emplace a las demás partes en este juicio, con el objeto de que produzcan su contestación, ofrezcan pruebas y formulen los alegatos que de acuerdo con sus intereses mejor convengan.

**TERCERO.** Ordenar que se instruya el presente juicio con estricto apego a las disposiciones que lo rigen y que contempla la Ley Reglamentaria.

**CUARTO.** Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos por esta demandante, a cada uno de los profesionistas y pasantes de la carrera de derecho a los que se hace referencia en el proemio.

**QUINTO.** En el momento oportuno, dictar sentencia ejecutoria, a través de la cual se declare la invalidez de los actos que se impugnan, por las causas que se expresaron y se hacen valer en el capítulo de derecho de este escrito de demanda, para que no subsista el nombramiento del C. Mony de Swaan Addati como Comisionado de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y se ordene al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que gire las instrucciones pertinentes con objeto de que, sin demora, el Comisionado substituido C. Héctor Osuna Jaime, regrese a cumplir el plazo entero para el cual fue designado.

**A t e n t a m e n t e**

**Sen. Lic. Carlos Navarrete Ruiz**

**Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente**

**H. Congreso de la Unión**

1 “La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán

como objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito”.